



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto N° 198**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342 000- <b>2020-01198</b> -00
DEMANDANTE:	ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
DECISIÓN	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Allegada la documental decretada de oficio en audiencia inicial llevada a cabo el 17 de febrero de 2022, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

De acuerdo con la Agenda del Despacho, se procede a citar a las **PARTES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **jueves treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias No. 17, piso 2, del Complejo Judicial CAN, ubicado en la Carrera 57 No. 43-91**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO NO. 13**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 177**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2021-00337-00
DEMANDANTE:	JAIRO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Encontrándose el expediente al despacho para proveer sobre la admisión de la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte que la demanda no cumple con los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, como a continuación se explica:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, al momento de la presentación de la demanda y de forma simultánea, debía remitirse copia de la misma y sus anexos a la parte demandada; sin embargo, verificado el correo mediante el cual se radicó el 7 de mayo de 2021 no se advierte envío a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
2. En el acápite de la cuantía, la parte actora la establece en forma separada para cada uno de los emolumentos reclamados, desde 2011 hasta 2020, sin tener en cuenta lo señalado en el hecho N° 15 de la demanda cuando refiere que se pagó hasta abril de 2011, es decir no se realizó la proporción correspondiente sino que liquidó esa anualidad en forma completa, razón por la cual deberá ajustarse conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 en concordancia con el artículo 157 del CPACA sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda
3. Junto con la demanda, la parte actora no aportó copia de: I) la petición de 7 de noviembre de 2019 con la cual agotó la vía administrativa, II) los actos acusados con constancia de notificación y ejecutoria, II) las documentales que se encuentran en su poder y de aquellas que relaciona en el acápite de pruebas, razón por la cual deberá aportarlas, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Se pone de presente a la parte actora que mediante auto de 8 de septiembre de 2021, se le requirió previamente para que aportara, entre otros, la reclamación administrativa y los actos acusados, toda vez que los links o hipervínculos dispuestos en el correo de radicación no permitían el acceso a esa documental.

Por lo anterior, se requiere por segunda vez a la parte actora para que se aporten so pena de rechazar la demanda.

4. De la lectura de los hechos y de las pretensiones de la demanda, se indica que, por oficio sin número y fecha de octubre de 2020 se puso fin a la actuación administrativa, sin embargo, en el mismo documento se hace referencia a la remisión al Consejo Académico para que en el evento de encontrarlo procedente se dé traslado al Consejo Superior Universitario. Conforme lo anterior, la parte actora deberá informar si esta remisión condujo a la expedición del algún otro acto administrativo por los órganos colegiados de la universidad acusada.

Realizados los ajustes anteriores, la parte actora deberá acreditar el envío a la demandada en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de la referencia y se concederá un **término de diez (10) días al apoderado de la parte demandante**, para su corrección, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el despacho

#### **RESUELVE:**

**INADMITIR** la anterior demanda, y conceder un término de diez (10) días al apoderado de la parte actora para que corrija el libelo inicial, conforme los lineamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO NO. 13**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 199**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>REFERENCIA:</b>	250023420002021-00910-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ EZEQUIEL ROA ACUÑA
<b>DECISIÓN:</b>	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la **solicitud de medida cautelar** presentada por COLPENSIONES, consistente en la suspensión provisional de los efectos de las **Resoluciones Nos. 18612 de 29 de agosto de 2003 y 10871 de 15 de abril de 2005**, mediante las cuales, se reconoció una pensión de vejez en favor del señor **José Ezequiel Roa Acuña** y se modificó la efectividad de dicha prestación, respectivamente.

## I. ANTECEDENTES

### 1. DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES solicitó la nulidad de los precitados actos administrativos<sup>1</sup> y a título de restablecimiento del derecho, la devolución de lo pagado por concepto de la pensión de vejez reconocida.

### 2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Para comprender la controversia, resulta pertinente tener en cuenta los siguientes fundamentos fácticos:

- El extinto Instituto de Seguros Sociales, mediante **Resolución No. 18612 de 29 de agosto de 2003**, reconoció pensión de vejez al señor **José Ezequiel Roa Acuña** con efectividad a partir del 1º de septiembre de 2003, pues acreditó 1235 semanas de cotización, sin embargo, a través de la **Resolución**

---

<sup>1</sup> Resoluciones Nos. 18612 de 29 de agosto de 2003 y 10871 de 15 de abril de 2005.

**No. 10871 de 15 de abril de 2005**, modificó la efectividad de dicha prestación en el sentido de señalar que su pago se efectuaba desde el 2 de marzo de 2003.

- Con **Resolución No. 3048 de 27 de enero de 2006**, la entonces Caja Nacional de Previsión Social reconoció pensión de vejez al señor **Roa Acuña**, la cual fue reliquidada elevando su cuantía por medio de la **Resolución No. 39482 de 10 de agosto de 2006**, con efectividad a partir del 29 de diciembre de 2003.
- La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante Auto de Pruebas No. 2152 de 9 de agosto de 2021, consideró que para el reconocimiento de las pensiones, tanto CAJANAL como el ISS tuvieron en cuenta los mismos tiempos y en consecuencia, al originarse una incompatibilidad pensional, solicitó al señor **José Ezequiel Roa Acuña** el consentimiento para revocar el reconocimiento pensional.
- En escrito radicado el 25 de agosto de 2021, el señor **José Ezequiel Roa Acuña** se abstuvo de dar el consentimiento para revocar las **Resoluciones Nos. 18612 de 29 de agosto de 2003 y 10871 de 15 de abril de 2005**.
- A través de la Resolución SUB 217432 de 7 de septiembre de 2021, la demandante envió el caso a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de prima media, para presentar la respectiva demanda.

### **3. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

COLPENSIONES alega que las **Resoluciones Nos. 18612 de 29 de agosto de 2003 y 10871 de 15 de abril de 2005** desconocen tanto el artículo 128 de la Constitución Política como el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, los cuales prohíben recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, toda vez que para el reconocimiento de la pensión, el extinto ISS no tuvo conocimiento que el causante tenía otra prestación reconocida por parte de CAJANAL y en consecuencia, incluyó los mismos aportes que usó esa entidad.

En esa medida, sostuvo que se configuraba una incompatibilidad pensional, en atención a que se están pagando dos prestaciones que fueron causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, financiadas con recursos públicos, de tal suerte que deben suspenderse los actos demandados.

## **II. TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR**

El despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, tanto al señor **José Ezequiel Roa Acuña** como a la **UGPP**<sup>2</sup>. La

---

<sup>2</sup> Mediante auto de 14 de diciembre de 2021

notificación de la medida tuvo lugar el 18 de enero de 2022<sup>3</sup> y en la oportunidad procesal pertinente únicamente se pronunció el demandado.

## **1. OPOSICIÓN DEL DEMANDADO**

Manifestó que durante el periodo comprendido entre el 01/04/1968 y el 31/03/2003, cotizó al Instituto de Seguros Sociales -Hoy COLPENSIONES con ocasión de su vinculación laboral con distintas universidades del sector privado y en esa medida, mediante Resolución No. 18612 de 29 de agosto de 2003, le fue reconocida pensión de vejez, la cual fue modificada a través de la Resolución No. 18612 de 29 de agosto de 2003 en el sentido de indicar que dicha prestación era efectiva a partir del 2 de marzo de 2003.

De igual forma señaló que con Resolución No. 3048 de 27 de enero de 2006, CAJANAL le reconoció pensión de vejez por prestar sus servicios en la Universidad Nacional, institución educativa que tiene un régimen especial que le permitió al pensionado laborar en otras entidades<sup>4</sup>.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Procede el despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme lo previsto en los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Se contrae a determinar, si resulta procedente la suspensión provisional de las **Resoluciones Nos. 18612 de 29 de agosto de 2003 y 10871 de 15 de abril de 2005**, mediante las cuales, se reconoció una pensión de vejez en favor del señor **José Ezequiel Roa Acuña** y se modificó la efectividad de dicha prestación, respectivamente, por ser incompatible con la concedida por CAJANAL, en razón a que nadie puede recibir más de una asignación que provengan del tesoro público.

### **3. TESIS DEL DESPACHO**

Efectuado el estudio de las normas, el despacho concluye que en este momento procesal no puede ordenarse la suspensión provisional de los actos acusados, como quiera que la pensión reconocida por el extinto ISS con aportes del sector privado (Res. 18612 de 29/08/2003 y 10871 de 15/04/2005), es compatible, en principio, con la concedida por la entonces CAJANAL con ocasión de vinculaciones en entidades públicas (Res. 003048 de 27/01/2006), dado que dichas prestaciones

---

<sup>3</sup> SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Índice 13.

<sup>4</sup> SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 12.

tienen origen en fuentes distintas y en esa medida, no se desconocen los artículos 128 de la Constitución Política y 19 de la Ley 4ª de 1992, los cuales prohíben recibir más de una asignación -entre ellas pensiones- proveniente del tesoro público.

#### 4. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para resolver el decreto de la medida cautelar se abordarán los siguientes puntos: **i)** se precisarán algunos aspectos relativos a las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **ii)** se explicará el marco normativo y jurisprudencial de la controversia, **iii)** posteriormente, se establecerá lo que se encuentra probado en el proceso y **iv)** finalmente, se descenderá al caso concreto.

##### 4.1. Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se suscitó un cambio frente al decreto de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso incluyendo la segunda instancia, teniendo como finalidad proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, en la actualidad es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Analizado el caso en concreto, la sala encuentra que nos encontramos frente al último tipo de medidas cautelares, toda vez que se pretende que la suspensión de los actos administrativos mediante los cuales se reconoció la pensión de vejez al señor **José Ezequiel Roa Acuña**.

Ahora bien, se procede a revisar los requisitos necesarios para su decreto a la luz de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”  
(Subrayas y negritas del Despacho)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que cuando se trate de la suspensión del acto administrativo, a diferencia de las otras medidas cautelares<sup>5</sup> el juez administrativo únicamente deberá realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas, estudiando las pruebas allegadas. Así mismo, en caso de que se

---

<sup>5</sup> Art. 231. Inciso 2º (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda este razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. (...) 4. (...)

solicite, se debe revisar si se probó a menos sumariamente la existencia de perjuicios causados con la ejecución del acto cuya suspensión se solicita.

Frente al estudio de una medida cautelar de suspensión del acto administrativo, el Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

“Según la norma transcrita, las exigencias sustanciales para la procedencia de la cautela en comento radican en:

- a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado con estas, o de las pruebas aportadas con la solicitud;
- b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.

Al respecto, como se extrae del sentido teleológico **del requisito del literal a)** señalado en precedencia, es claro que **la transgresión normativa que debe verificar el juez** en procura de acceder a una solicitud de suspensión provisional, **tiene que basarse fundamentalmente en el resultado contradictorio que arroje una confrontación entre la motivación y decisión del acto acusado, frente al marco regulatorio aplicable a la situación jurídica creada, modificada o extinguida por este**, de tal suerte que **se advierta una clara o altamente probable afrenta al ordenamiento (*fumus boni iuris*)**, que a su vez impida aceptar el hecho de que la decisión administrativa cuestionada cause efectos jurídicos hasta que se profiera una sentencia, pues perjudicaría la eficacia del fallo o del eventual restablecimiento del derecho (*periculum in mora*).

Empero, **en caso de que tal oposición no se advierta a partir del referido ejercicio abstracto y hermenéutico de comparación, se hace necesario tener en cuenta que el ordenamiento jurídico procesal vigente flexibilizó este criterio y contempló la posibilidad de que se hiciera un estudio probatorio inicial y sumario** (en la medida en que no se habrán controvertido las pruebas de la parte solicitante en la oportunidad procesal del decreto de la suspensión provisional), todo con el fin de que en asuntos que requieran o que se funden en la demostración de ciertos hechos o en su refutación, se pueda acudir a los medios de convicción obrantes dentro del plenario y anexados a la solicitud de medida cautelar, con base en los cuales sea consecuente deducir que la violación al ordenamiento por parte de los actos demandados resulta prácticamente demostrada, casi sin que haya lugar a duda.”<sup>6</sup> (Resaltado fuera de texto)

De lo anterior, queda claro que en el escenario de la suspensión del acto administrativo, el juez de conocimiento debe determinar en una etapa inicial del proceso, si de la confrontación entre el acto acusado y las normas que regulan el asunto objeto de controversia, se advierte una vulneración del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, en caso de que en un primer momento no se logre determinar la transgresión por la comparación entre la norma y el acto acusado, se puede acudir a un análisis sumario de las pruebas aportadas con la medida cautelar, las cuales deben tener la entidad suficiente para vislumbrar un evidente desconocimiento de las disposiciones que gobiernan la actuación administrativa demandada.

---

<sup>6</sup> C.E., Sec. Segunda. Auto 25000234200020190051501 (1316-21), oct. 14/2021. M.P. William Hernández Gómez.

## 4.2. Marco normativo y jurisprudencial frente a la prohibición de percibir doble asignación derivada del tesoro público en materia pensional

En el ámbito constitucional, el artículo 128 de la Carta Política dispuso que “Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley”.

La anterior disposición fue desarrollada por la Ley 4ª de 18 de mayo 1992<sup>7</sup>, la que en su artículo 19 señaló que nadie podrá “recibir más de una asignación que provenga del tesoro público”, excepto:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, frente a la expresión “asignación” contenido en el artículo 19 de la norma transcrita, la Corte Constitucional en sentencia C-133 de 1º de abril de 1993, precisó que “comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.”. Concepto reiterado por el Consejo de Estado cuando en sentencia de 22 de octubre de 2009<sup>8</sup>, advirtió:

“Dentro de esta prohibición ha de entenderse no sólo la percepción de más de un “sueldo” que provenga de más de un empleo público, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, **tales como pensiones**, entre otros”. (Resaltado fuera de texto)

En ese orden, entiende la sala que por regla general, nadie puede desempeñar dos empleos públicos ni recibir más de una asignación, entre ellas las pensiones, que provenga del erario. Sin embargo, además de las excepciones contenidas en el artículo 19 de la ley 4ª de 1992, por vía jurisprudencial se ha precisado que en material pensional, esa prohibición se aplica cuando existan concurrencia entre prestaciones cuya fuente u origen sea común, esto es, que provengan de vinculaciones en el sector público.

---

<sup>7</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

<sup>8</sup> C.E., Sec. Segunda. Sent. 050012331000200100423-01, oct. 22/2009. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Así lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia de 2 de diciembre de 2019<sup>9</sup>, en el que al resolver un asunto donde analizaba la compatibilidad entre la pensión de vejez reconocida por el ISS y la pensión de jubilación pagada como docente oficial, concluyó que “es posible devengar la pensión de jubilación del servicio prestado en entidades del sector público y la de vejez correspondiente al tiempo servido en el sector privado reconocida por el ISS, siempre y cuando no tengan el mismo origen o la misma fuente de cotización”.

De igual forma, en un asunto donde estudió la naturaleza de una pensión reconocida por tiempos público por la entonces CAJANAL y otra del extinto ISS por cotizaciones en el sector privado, el Consejo de Estado, luego de analizar los artículos 128 de la Constitución Política y 19 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, conforme a pronunciamientos anteriores, aseguró<sup>10</sup>:

“30. Sin perjuicio de lo anterior, este alto tribunal ha determinado que **es dable devengar simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado.**

31. Pero no ocurre lo mismo cuando la pensión que se reconoce proviene de otra entidad de índole pública, debido a que los dineros allí involucrados proceden del tesoro público, lo que comporta una incompatibilidad pensional, situación frente a la cual la normativa da la posibilidad al interesado de escoger la pensión que le resulte más favorable.

32. Al respecto, esta Sala, en providencia de 22 de octubre de 2009, expediente 05001-23-31-000-2001-00423-01 (262-08), C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, dijo:  
(...)

33. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia (sala de casación laboral), en fallo de 4 de julio de 2012, expediente 40413, M. P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, precisó:  
(...)

34. Por lo anterior, **es clara la posición de la jurisprudencia en el sentido de tener como compatibles las pensiones causadas por periodos laborados en el sector público y privado, que como tal, generaron cotizaciones independientes y separables que determinan el reconocimiento de la prestación**”. (Resaltado fuera de texto)

Tesis reiterada por la misma Corporación en fallo de 1<sup>o</sup> de julio de 2021<sup>11</sup>, donde precisó que después de examinar la naturaleza de la pensión reconocida por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la concedida por el Instituto de Seguros Sociales, sostuvo:

“De conformidad con este contexto, resulta pertinente aclarar que, en efecto, la prohibición constitucional para recibir dos o más pagos con fuente de financiación de recursos públicos, abarca también a las pensiones en términos generales desde el concepto amplio de asignación, ello siempre y cuando su causa u origen sea común mientras provengan de aportes derivados de sendas vinculaciones con el Estado.

---

<sup>9</sup> C.E., Sec. Segunda. Sent. 250002342000201201293-01, dic. 02/2019. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>10</sup> C.E. Sec. Segunda. Sent. 730012333000201900022-01, jun. 10/2021. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>11</sup> C.E., Sec. Segunda. Sent. 250002342000201700280-01, jul. 01/2021. M.P. William Hernández Gómez.

Sobre el particular, se precisa que el hecho de que una de las prestaciones sometidas a examen de compatibilidad haya sido reconocida por el extinto ISS, no conlleva per se la naturaleza de erogación del erario (...)

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado **precisó que tal aseveración relativa al entendimiento abstracto de la incompatibilidad entre asignaciones del Estado, tenía fundamento respecto de las situaciones pensionales configuradas antes de que entrara en vigencia la Ley 100 de 1993**, pues al entrar en vigor, esta implementó un sistema integral que se acompasaba con el canon constitucional precitado, en el entendido de que no era posible devengar dos prestaciones destinadas a contener el mismo riesgo de vejez, tal como se adujo de la siguiente forma:

«Bajo estas consideraciones, puede concluirse, que no es acertada la decisión de la Administración relativa a la negativa del derecho pensional reclamado, fundada en la incompatibilidad pensional, máxime si, como en el presente asunto, la pensión reconocida por el ISS es resultado de aportes eminentemente privados, efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. [...] (...)

En suma, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y en el entendido de que el artículo 128 superior contempla una prohibición de devengar una doble erogación por parte del Estado, se torna incompatible obtener el pago de dos o más pensiones derivadas del Sistema Integral de Seguridad Social: **i)** cuando busquen contener el mismo riesgo, es decir, propendan por un objeto análogo, y **ii)** especialmente cuando la causa, base o fuente de financiación de ambas prestaciones sean las cotizaciones provenientes de servicios prestados ante entidades públicas o pagadas con recursos del erario, pues el origen de los aportes se configura en razón de la naturaleza jurídica del empleador y la relación laboral sostenida con el empleado.

Bajo este contexto, **la interpretación jurisprudencial del artículo 128 Constitucional a la luz de la litis en estudio habilita la compatibilidad entre dos pensiones de vejez en favor de un mismo beneficiario, ello siempre y cuando sus fuentes de financiación sean diferentes en punto a la esencia de los vínculos laborales que sustentan ambas prestaciones, esto es, que se trate de cotizaciones derivadas en cada caso exclusivamente de tiempos de servicio a diferentes empleadores del sector público y privado respectivamente**”. (Resaltado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, colige la sala que tanto el precepto constitucional previsto en su artículo 128 como el artículo 19 de la Ley 14 de 1992, consagran la imposibilidad de desempeñar más de un empleo público y percibir más de una asignación, entre ellas las mesadas pensionales, que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, sin embargo, por vía jurisprudencial esa prohibición tiene su excepción, cuando en el caso de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, existe concurrencia de pensiones consolidadas (i) una, con base en aportes exclusivos del sector privado y (ii) otra, como consecuencia de vinculaciones en entidades de derecho público.

## 5. De lo probado en el expediente

- De acuerdo con el registro civil de nacimiento, el señor **José Ezequiel Roa Acuña** nació el 31 de julio de 1938 laborales (SAMAI/ ÍNDICE 2/ Documento 6, p. 2).

- Con **Resolución No. 018612 de 29 de agosto de 2003**, el entonces Instituto de Seguros Sociales – ISS, reconoció pensión de vejez al señor **José Ezequiel Roa Acuña**, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, 60 años de edad -nació el 31 de julio de 1938- y más de 500 semanas de cotización -1235 semanas-. La cuantía de esa prestación se determinó con base en un ingreso base de liquidación de un \$1.042.323 y la fecha de efectividad tuvo lugar a partir del 1º de septiembre de 2003 (SAMAI/ ÍNDICE 2/ Documento 6).
- Por medio de la liquidación realizada el **27 de agosto de 2003**, el ISS señaló que el señor **José Ezequiel Roa Acuña** cotizó 1235 semanas y que el monto de la pensión se determinaba teniendo en cuenta un ingreso base de liquidación de \$1.042.323 (SAMAI/ ÍNDICE 2/ Documento 6).
- Mediante **Resolución No. 010871 de 15 de abril de 2005**, el extinto ISS modificó el acto de reconocimiento pensional -**Res. 018612 de 29/08/2003**- en el sentido de establecer que la fecha de causación de la prestación era a partir del 2 de marzo de 2003 y adicionalmente, aumentó el monto de pensión (SAMAI/ ÍNDICE 2/ Documento 6).
- Conforme la liquidación realizada el **15 de abril de 2005**, el ISS señaló que el señor **José Ezequiel Roa Acuña** cotizó 1257 semanas y que el monto de la pensión, correspondía a un 90% del ingreso base de liquidación establecido en \$1.049.502 (SAMAI/ ÍNDICE 2/ Documento 6).
- Según el reporte de semanas cotizadas expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se indica que el señor **Roa Acuña** realizó aporte a esa entidad de previsión así (SAMAI/ ÍNDICE 2/ Documento 5):

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	TOTAL
FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	01/04/1968	04/05/1968	57,14
UNIVERSIDAD NOCTURNA LA GRAN COLOMBIA	01/02/1978	31/12/1978	47,71
FUNDACIÓN EDUCACIONAL INTERNADO	01/03/1978	30/09/1983	247,71
UNIVERSIDAD NOCTURNA LA GRAN COLOMBIA	01/03/1980	31/12/1980	0
FUNDACIÓN EDUCACIONAL INTERNADO	01/10/1983	30/11/1983	8,71
FUNDACIÓN EDUCACIONAL INTERNADO	01/01/1984	31/05/1984	21,71
UNIVERSIDAD NOCTURNA LA GRAN COLOMBIA	24/01/1986	31/12/1994	439,43
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN	19/06/1992	31/05/1993	22
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/01/1995	31/01/1995	2,14
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/02/1995	31/03/1995	8,57
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/04/1995	30/04/1995	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/05/1995	30/11/1995	30
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/12/1995	31/12/1995	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/01/1996	31/01/1996	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/02/1996	31/05/1996	17,14
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/06/1996	30/06/1996	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/07/1996	31/07/1996	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/08/1996	30/11/1996	17,14
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/12/1996	31/12/1996	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/01/1997	31/01/1997	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/02/1997	28/02/1997	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/03/1997	31/03/1997	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/04/1997	30/04/1997	4,29

UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/05/1997	30/11/1997	30
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/12/1997	31/12/1997	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/01/1998	31/01/1998	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/02/1998	31/03/1998	8,57
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/04/1998	31/03/1999	51,43
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/04/1999	30/04/2000	55,71
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/05/2000	31/05/2000	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/07/2000	30/04/2001	42,86
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/05/2001	30/04/2002	51,43
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/05/2002	28/02/2003	42,86
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/03/2003	31/03/2003	0,14

- A través de la **Resolución No. 03048 de 27 de enero de 2006**, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, reconoció pensión de vejez al señor **José Ezequiel Roa Acuña**, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el periodo comprendido entre el 1º de abril de 1994 y el 28 de diciembre de 2003, con la inclusión de la asignación básica, bonificación por compensación y bonificación por servicios prestados. Como fundamento de esa decisión administrativa, se indicó que era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, tenía 67 años de edad -nació el 31/07/1938- y había cotizado por 11146 días, equivalentes a 1592 semanas, en razón a que laboró en las siguientes entidades (SAMAI/ ÍNDICE 2/ Documento 6):

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DÍAS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	16/05/1964	30/12/1964	225
INSTITUTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIONES	10/02/1965	15/09/1969	1656
ESAP	13/07/1971	30/01/1977	1998
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	01/04/1977	2301/1979	653
ICFES	16/09/1983	15/03/1992	3060
RAMA JURISDICCIONAL	15/02/1994	28/12/2003	3554
<b>TOTAL DÍAS</b>			<b>11146</b>

- Con **Resolución No. 39482 de 10 de agosto de 2006**, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, reliquidó la pensión de vejez reconocida mediante **Resolución No. 03048 de 27 de enero de 2006**, en el sentido de aumentar su monto a un 85% del promedio de lo devengado entre el 29 de diciembre de 1993 y el 28 de diciembre de 2003, con la inclusión de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, efectiva a partir del 29 de diciembre de 2003. Para sustentar esa decisión, CAJANAL indicó que el señor **Roa Acuña** cumplía con los requisitos de la Ley 100 de 1993 y además tuvo en cuenta que había acreditado 1592 semanas de cotización -11146 días-, que se relacionaron en el acto primigenio (SAMAI/ ÍNDICE 2/ Documento 6).

## 6. Caso concreto

Está probado que mediante **Resolución No. 018612 de 29 de agosto de 2003**, el extinto Instituto de Seguros Sociales – ISS reconoció pensión de vejez al señor **José Ezequiel Roa Acuña**, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 -60 años y más de 500 semanas de cotización-, efectiva inicialmente desde el 1º de octubre de 2003.

Prestación, que fue modificada a través de la **Resolución No. 10871 de 15 de abril de 2005**, en el sentido de determinar que la efectividad de la pensión era a partir del 2 de marzo de 2003 y a su vez aumentó su cuantía. De igual forma, conforme a la liquidación anexa a ese acto, el ISS determinó que había cotizado por **1257** semanas, periodo que según el “**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS**” corresponde a los siguientes aportes:

<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>TOTAL</b>
FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	01/04/1968	04/05/1968	57,14
UNIVERSIDAD NOCTURNA LA GRAN COLOMBIA	01/02/1978	31/12/1978	47,71
FUNDACIÓN EDUCACIONAL INTERNADO	01/03/1978	30/09/1983	247,71
UNIVERSIDAD NOCTURNA LA GRAN COLOMBIA	01/03/1980	31/12/1980	0
FUNDACIÓN EDUCACIONAL INTERNADO	01/10/1983	30/11/1983	8,71
FUNDACIÓN EDUCACIONAL INTERNADO	01/01/1984	31/05/1984	21,71
UNIVERSIDAD NOCTURNA LA GRAN COLOMBIA	24/01/1986	31/12/1994	439,43
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN	19/06/1992	31/05/1993	22
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/01/1995	31/01/1995	2,14
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/02/1995	31/03/1995	8,57
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/04/1995	30/04/1995	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/05/1995	30/11/1995	30
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/12/1995	31/12/1995	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/01/1996	31/01/1996	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/02/1996	31/05/1996	17,14
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/06/1996	30/06/1996	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/07/1996	31/07/1996	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/08/1996	30/11/1996	17,14
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/12/1996	31/12/1996	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/01/1997	31/01/1997	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/02/1997	28/02/1997	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/03/1997	31/03/1997	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/04/1997	30/04/1997	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/05/1997	30/11/1997	30
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/12/1997	31/12/1997	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/01/1998	31/01/1998	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/02/1998	31/03/1998	8,57
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/04/1998	31/03/1999	51,43
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/04/1999	30/04/2000	55,71
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/05/2000	31/05/2000	4,29
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/07/2000	30/04/2001	42,86
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/05/2001	30/04/2002	51,43
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/05/2002	28/02/2003	42,86
UNIVERSIDAD GRAN GRANADA	01/03/2003	31/03/2003	0,14
<b>TOTAL DE SEMANAS COTIZADAS</b>			<b>1258,14</b>

Así mismo, se observa que la entonces Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, también reconoció pensión al demandado mediante la **Resolución No. 03048 de 27 de enero de 2006**, en razón a que había cumplido la edad y acreditado 1592 semanas -11146 días-, con ocasión de las siguientes vinculaciones:

<b>ENTIDAD</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	16/05/1964	30/12/1964	225
INSTITUTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIONES	10/02/1965	15/09/1969	1656
ESAP	13/07/1971	30/01/1977	1998
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	01/04/1977	2301/1979	653
ICFES	16/09/1983	15/03/1992	3060
RAMA JURISDICCIONAL	15/02/1994	28/12/2003	3554
<b>TOTAL DÍAS</b>			<b>11146</b>
<b>TOTAL SEMANAS</b>			<b>1592,28</b>

Adicionalmente, se logra determinar esta última prestación fue modificada en atención a que fue reliquidada por medio de la **Resolución No. 39482 de 10 de agosto de 2006**, toda vez que se aumentó su monto a un 85% -conforme la Ley 100 de 1993-, pero sobre la base de haber acreditado las 1592 semanas en entidades del Estado.

En razón a los actos de CAJANAL, la Administradora Colombiana de Pensiones<sup>12</sup>, considera que debe suspenderse los efectos de las **Resoluciones Nos. 18612 de 29 de agosto de 2003 y 10871 de 15 de abril de 2005** expedidas por el extinto ISS, pues asegura que existe una incompatibilidad pensional en atención a que se incluyeron los mismos aportes y en esa medida, se desconocen los artículos 128 de la Constitución y el 19 de la Ley 4ª de 1992, los cuales prohíben que nadie puede recibir más de una asignación de provengan del tesoro público.

Sin embargo, de las pruebas que se aportaron con la presentación de la demanda no se observa que exista dicha concurrencia de aportes, toda vez que según el reporte de semanas cotizadas suscrito por COLPENSIONES, el extinto ISS tuvo en cuenta aportes realizados en el sector privado, específicamente por las universidades INCCA, Gran Colombia, la Gran Granada de los Andes e instituciones educativas como la Fundación Educacional Internado; mientras que la prestación concedida por la entonces CAJANAL, incluyó tiempos públicos derivados de relación legal y reglamentario con la Universidad Nacional de Colombia, Instituto Colombiano de Construcciones, Escuela Superior de Administración Pública, Ministerio de Salud, Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior y la Rama Judicial.

Luego entonces, colige el despacho que en esta etapa del proceso no se logra determinar que las pensiones reconocidas al señor **José Ezequiel Roa Acuña** incluyeron los mismos periodos de aportes y en esa medida, no resulta procedente, la petición de suspensión provisional de los actos acusados.

Así las cosas, se negará la solicitud de medida cautelar, sin perjuicio que en la decisión que resuelva el asunto de fondo, se logre desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados toda vez que debe recordarse que la medida adoptada en esta providencia no implica de manera alguna un prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13, de la Subsección E, de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las **Resoluciones Nos. 18612 de 29 de agosto de 2003 y 10871 de 15 de abril de 2005**, mediante las cuales, se reconoció una pensión de

---

<sup>12</sup> Entidad encargada de pagar las pensiones reconocidas por el ISS, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º del Decreto 2011 de 28 de septiembre de 2012.

vejez en favor del señor **José Ezequiel Roa Acuña** y se modificó la efectividad de dicha prestación, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia el proceso continuará en su etapa legal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 197**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2021-00121-00
DEMANDANTE:	<b>LIBIA CRISTINA PARDO BARRIOS</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
DECISIÓN:	ADICIÓN A LA DEMANDA Y ORDENA REQUERIR

**I)** Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de adición a la demanda presentada por la parte actora.

1. Por auto de 17 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda encaminada a declarar la nulidad de las Resoluciones N° 2966 de 25 de junio de 2019, por medio de la cual se niega la pensión de jubilación a la docente Libia Cristina Pardo Barrios y la N° 4162 de 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la anterior.

2. El 8 de abril de 2021, la parte actora allega memorial adicionando la demanda, en los acápites de pretensiones, hechos y pruebas, toda vez que, la Secretaría de Educación del Municipio de Chía expidió la Resolución N° 1019 de 6 de abril de 2021, por medio de la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2966 de 25 de junio de 2019.

3. Subsanaos los defectos anotados, por auto de 16 de junio de 2021 se admitió la demanda de la referencia.

4. El 3 de agosto de 2021, la parte actora presenta escrito a través del cual reitera el memorial de adición a la demanda de 8 de abril de 2021.

De acuerdo con la situación fáctica descrita, se concluye que la petición de reforma a la demanda, se encuentra encaminada a incluir dentro de los actos acusados, las pruebas aportadas y los hechos narrados, la Resolución N° 1019 de 6 de abril de 2021, por medio de la cual **se resuelve por segunda vez**, el **recurso de reposición** presentado por la parte interesada contra la Resolución N° 2966 de 25 de junio de 2019 que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la señora Libia Cristina Pardo Barrios.

Ahora bien, el artículo 163 del CPACA señala la necesidad de individualizar los actos acusados de nulidad con precisión, sin embargo, respecto de aquellos que resuelven recursos, la norma cita:

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Atendiendo a la disposición transcrita, no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de adición, en tanto que, sin necesidad de que la misma hubiera sido presentada, deben tenerse por demandados aquellos actos que resuelvan los recursos presentados. En consecuencia, la Resolución N° 1019 de 6 de abril de 2021 que decide el recurso de reposición contra la Resolución N° 2966 de 25 de junio de 2019, se entiende demandada en virtud de la ley y comprendida en el auto admisorio de 16 de junio de 2021.

Por lo anterior, no hay lugar a dar trámite a la petición de reforma por adición a la demanda.

## II) Solicitud de Antecedentes

Ahora bien, en el numeral 2° del auto admisorio de 16 de junio de 2021, se solicitó a la Secretaría de Educación del Municipio de Chía aportar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, limitando la remisión de la información al trámite de la pensión de jubilación; sin embargo, dejó de aportar la hoja de vida institucional de la actora en la que consten las vinculaciones de la señora Libia Cristina Pardo Barrios quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.761.014 y que precisamente corresponden al soporte analizado para negar el reconocimiento pensional que reclama.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Chía para que allegue con destino a este proceso, la hoja de vida institucional de la señora Libia Cristina Pardo Barrios quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.761.014, en la que consten todas y cada una de las vinculaciones con esa entidad, sin importar la naturaleza de las mismas (provisionalidad, interinidad, temporal, prestación de servicios, contrato laboral) y certificación de los extremos laborales de estas.

Para el cumplimiento de lo anterior, se confiere a la entidad oficiada el término de cinco (5) días. Vencido el término anterior, por Secretaría requiérase nuevamente, sin necesidad de auto que lo ordene.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

---

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220004700
Demandantes:	FERNANDO RODRÍGUEZ HOYOS.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Fernando Rodríguez Hoyos**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 21 de enero de 2022, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Fernando Rodríguez Hoyos**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Álvaro José Lemos González, identificado con la C.C. N° 10´296.259 de Popayán, con la T.P. N° 156.077 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1. Admítase** la demanda.
- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
- Notifíquese por estado al demandante.
- Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
- Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.
7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a los demandantes, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
8. Se reconoce personería jurídica al abogado Álvaro José Lemos González, identificado con la C.C. N° 10'296.259 de Popayán, con la T.P. N° 156.077 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido. (Expediente Digital, Índice 2, Documento 6), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.
9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

---

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020220030200  
Demandante: ELDER AFRANIO TELLO FIGUEROA.  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Controversia: Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Elder Afranio Tello Figueroa**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 28 de enero de 2020, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Elder Afranio Tello Figueroa**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93.412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Robinson Javier Herrera Peñaloza, identificado con la C.C. N° 93.134.761 de Espinal (Tolima), con la T.P. N° 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados especiales del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1. Admítase** la demanda.
- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
- Notifíquese por estado a la demandante.
- Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
- Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

**6.** De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

**7.** Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

**8.** Se reconoce personería jurídica al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93.412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Robinson Javier Herrera Peñaloza, identificado con la C.C. N° 93.134.761 de Espinal (Tolima), con la T.P. N° 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados especiales del demandante en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 3, Documento 3) a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

**9.** A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

---

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020220030200  
Demandante: ELDER AFRANIO TELLO FIGUEROA.  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Controversia: Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Elder Afranio Tello Figueroa**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 28 de enero de 2020, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Elder Afranio Tello Figueroa**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93.412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Robinson Javier Herrera Peñaloza, identificado con la C.C. N° 93.134.761 de Espinal (Tolima), con la T.P. N° 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados especiales del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1. Admítase** la demanda.
- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
- Notifíquese por estado a la demandante.
- Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
- Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

**6.** De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

**7.** Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

**8.** Se reconoce personería jurídica al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93.412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Robinson Javier Herrera Peñaloza, identificado con la C.C. N° 93.134.761 de Espinal (Tolima), con la T.P. N° 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados especiales del demandante en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 3, Documento 3) a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

**9.** A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorios del artículo 186 del CPACA.